

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
90/C 14/01	Anuncio — Definición de posiciones comunes por parte del Consejo, en el marco del procedimiento de cooperación que contempla el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea	1
	Comisión	
90/C 14/02	ECU.....	2
90/C 14/03	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	3
90/C 14/04	Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	4
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
90/C 14/05	Sentencia del Tribunal (Sala Segunda) de 5 de diciembre de 1989 en el asunto 114/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de Lille): Patrick Delbar contra Caisse d'allocations familiales de Roubaix-Tourcoing (<i>Seguridad Social — Subsidios familiares para trabajadores por cuenta propia</i>)	6
90/C 14/06	Sentencia del Tribunal de 6 de diciembre de 1989 en el asunto C-329/88: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (<i>Incumplimiento — Adaptación del derecho interno a una Directiva</i>).....	6
90/C 14/07	Sentencia del Tribunal de 7 de diciembre de 1989 en el asunto C-136/88: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Mecanismo complementario aplicable a los intercambios — Supresión de un producto de la lista MCE</i>)	7

90/C 14/08	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 12 de diciembre de 1989 en el asunto C-163/88; Georgios Kontogeorgis contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Anulación de una decisión que deniega la afiliación al régimen del seguro de enfermedad</i>)	7
90/C 14/09	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 12 de diciembre de 1989 en el asunto C-265/88 (petición de decisión prejudicial presentada por la Pretura di Volterra): Lothar Messner contra Commissariato della Polizia di Stato (Comisaría de policía) de Volterra (<i>Libre circulación de personas — Declaración de estancia</i>)	7
90/C 14/10	Sentencia del Tribunal (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 1989 en el asunto C-100/88: Augustin Oyowe y Amadou Traore contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionarios — Antiguos agentes de la Association européenne pour la coopération</i>)	8
90/C 14/11	Asunto C-367/89: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de Cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 30 de noviembre de 1989, en el asunto entre Ministro de Hacienda del Gran Ducado de Luxemburgo y Directeur (Administrador Principal) de Aduanas contra Aimé Richardt y la sociedad colectiva «Les Accessoires scientifiques»	8
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS		
90/C 14/12	Asunto T-157/89: Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Algemene Financieringsmaatschappij Nefico BV	9
90/C 14/13	Asunto T-159/89: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dimitrios Coussios	9
90/C 14/14	Asunto T-163/89: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1989 contra Parlamento Europeo por Elfriede Sebastiani	10

II Actos jurídicos preparatorios

Comisión

90/C 14/15	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a los controles que deberán efectuar los Estados miembros de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977	11
------------	--	----

III Informaciones

Comisión

90/C 14/16	Anuncio de licitación parcial n° 3/90 para la venta de alcohol de origen vínico abierta mediante el Reglamento (CEE) n° 1781/89	17
------------	---	----

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

ANUNCIO

Definición de posiciones comunes por parte del Consejo, en el marco del procedimiento de cooperación que contempla el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

(90/C 14/01)

El Consejo ha definido posiciones comunes relativas a las siguientes propuestas:

- 1) Propuesta de Decisión por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el campo de la salud: Análisis del genoma humano (1990—1991)
- 2) Propuesta de Directiva del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización
- 3) Propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1031/88 relativo a la determinación de las personas obligadas al pago de la deuda aduanera
- 4) Propuesta de Reglamento relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada

Puede obtenerse el texto de dichas posiciones comunes dirigiéndose a la Secretaría General del Consejo, rue de la Loi 170, oficina 12/53, B-1048 Bruselas, tel. 234 76 21. Para cualquier solicitud deberá mencionarse la referencia del presente Diario Oficial y el número de serie de la propuesta de que se trate.

COMISIÓN

ECU (*)

19 de enero de 1990

(90/C 14/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	42,6339	Peseta española	132,015
Franco belga y franco luxemburgués fin.	42,6339	Escudo portugués	179,048
Marco alemán	2,03774	Dólar USA	1,18708
Florín holandés	2,29593	Franco suizo	1,80911
Libra esterlina	0,724048	Corona sueca	7,38600
Corona danesa	7,88516	Corona noruega	7,82759
Franco francés	6,92541	Dólar canadiense	1,39600
Lira italiana	1516,49	Chelín austriaco	14,3446
Libra irlandesa	0,767838	Marco finlandés	4,78689
Dracma griega	189,826	Yen japonés	173,432
		Dólar australiano	1,49412
		Dólar neozelandés	1,93493

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)

(90/C 14/03)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) n° 1623/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 24)	18. 1. 1990	79,99 ecus/t
Reglamento (CEE) n° 1624/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la apertura de una licitación de la restitución y/o de la exacción reguladora por exportación de cebada hacia los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 27)	18. 1. 1990	69,97 ecus/t
Reglamento (CEE) n° 1625/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la apertura de una licitación de la restitución y/o de la exacción reguladora por exportación de trigo blanco hacia los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 30)	18. 1. 1990	58,77 ecus/t
Reglamento (CEE) n° 1626/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la apertura de una licitación de la restitución y/o de la exacción reguladora por exportación de trigo duro hacia los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 33)	—	ninguna oferta
Reglamento (CEE) n° 3126/89 de la Comisión, de 18 de octubre de 1989, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO n° L 301 de 19. 10. 1989, p. 14)	18. 1. 1990	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 3451/89 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1989, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I, II, excepto la Unión Soviética, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 333 de 17. 11. 1989, p. 29)	18. 1. 1990	82,79 ecus/t
Reglamento (CEE) n° 3949/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, relativo a una medida particular de intervención para el trigo blando en España (DO n° L 379 de 28. 12. 1989, p. 38)	18. 1. 1990	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 2709/89 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1989, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 262 de 8. 9. 1989, p. 15)	—	ninguna oferta
Reglamento (CEE) n° 3950/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, relativo a una medida particular de intervención para el trigo blando en la República Federal de Alemania (DO n° L 379 de 28. 12. 1989, p. 41)	18. 1. 1990	ofertas rechazadas

Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(90/C 14/04)

La Comisión, por Decisión C(90)81, de 16 de enero de 1990, ha autorizado al Reino de España a excluir del tratamiento comunitario los vehículos automóviles para el transporte de personas o de mercancías, de los códigos NC 8702, 8703 y 8704, originarios de Corea del Sur, y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 3 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(90)82, de 15 de enero de 1990, ha autorizado a la República Italiana a excluir del tratamiento comunitario las telas de seda, de los códigos NC 5007 20, 5007 90, 5803 90 10, 5905 00 90, originarias de la República Popular China y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de octubre de 1990.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(90)83, de 15 de enero de 1990, ha autorizado a la República Italiana a excluir del tratamiento comunitario las telas de algodón de la categoría 2 originarias de China, India y Pakistán y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 2 de enero de 1990 hasta el 31 de agosto de 1990.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(90)84, de 15 de enero de 1990, ha autorizado a la República Italiana a excluir del tratamiento comunitario los vehículos automóviles para el transporte de personas, del código NC ex 8703, originarios del Japón, y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 2 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(90)85, de 16 de enero de 1990, ha autorizado al Reino de España a excluir del tratamiento comunitario los vehículos automóviles todo terreno para el transporte de personas o de mercancías de los códigos NC ex 8703 y ex 8704, originarios de la URSS y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 2 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comision, por Decision C(90)86, de 16 de enero de 1990, ha autorizado a la Republica Francesa a excluir del tratamiento comunitario los slips, calzoncillos y bragas, de la categoria 13 originarios de China y puestos en libre practica en los demas Estados miembros

La Decision sera aplicable a partir del 2 de enero de 1990 hasta el 30 de septiembre de 1990

El texto de esta Decision puede obtenerse en la Comision, Bruselas, telefono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21

La Comision, por Decision C(90)87, de 16 de enero de 1990, ha autorizado al Reino de España a excluir del tratamiento comunitario los vehiculos automoviles para el transporte de personas o de mercancías, de los codigos NC 8702, 8703 y 8704, originarios del Japon y puestos en libre practica en los demas Estados miembros

La Decision sera aplicable a partir del 2 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990

El texto de esta Decision puede obtenerse en la Comision, Bruselas, telefono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21

La Comision, por Decision C(90)88, de 16 de enero de 1990, ha autorizado a la Republica Italiana a excluir del tratamiento comunitario los hilados de fibras textiles sinteticas discontinuas, de la categoria 3, originarios del Pakistan y puestos en libre practica en los demas Estados miembros

La Decision sera aplicable a partir del 2 de enero de 1990 hasta el 31 de agosto de 1990

El texto de esta Decision puede obtenerse en la Comision, Bruselas, telefono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 5 de diciembre de 1989

en el asunto 114/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de Lille): Patrick Delbar contra Caisse d'allocations familiales de Roubaix-Tourcoing (1)

(Seguridad Social — Subsidios familiares para trabajadores por cuenta propia)

(90/C 14/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-114/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de Lille en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Patrick Delbar y Caisse d'allocations familiales de Roubaix-Tourcoing con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 51 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: F. A. Schockweiler, Presidente de Sala, G. F. Mancini y T. F. O'Higgins, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: Sra. B. Pastor, Administrador, ha dictado el 5 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 51 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que no impone al Estado miembro, en cuyo territorio ejerce su actividad profesional un trabajador por cuenta propia, la obligación de pagar subsidios familiares con arreglo al apartado ii) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, cuando los miembros de la familia de dicho trabajador residen en un Estado miembro diferente. Sin embargo, desde el 15 de enero de 1986, en virtud del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, conforme a la modificación introducida por el Reglamento (CEE) nº 3427/89, el trabajador por cuenta propia sujeto a la legislación de un Estado miembro tiene derecho a los subsidios familiares previstos por la legislación del primer Estado para los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro como si residieran en el territorio de aquél.

(1) DO nº C 125 de 12. 5. 1988, p. 12.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 6 de diciembre de 1989

en el asunto C-329/88: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (1)

(Incumplimiento — Adaptación del derecho interno a una Directiva)

(90/C 14/06)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-329/88, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. D. Gouloussis) contra República Helénica (Agentes: Sres. Frangkakis, Sra. E. Marinou y Sr. A. Pliakos), que tiene por objeto que se declare que al no adoptar y comunicar a la Comisión dentro del plazo señalado, las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las disposiciones de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (2), la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; C. N. Kakouris y M. Zuleeg, Presidentes de Sala, T. Koopmans, R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs, Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 6 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se declara que al no adoptar, en el plazo señalado, las medidas necesarias para atenerse a la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.
2. Se condena en costas a la República Helénica.

(1) DO nº C 323 de 16. 12.1988.

(2) DO nº L 250 de 19. 9. 1984, p. 17; EE 15/05, p. 55.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 7 de diciembre de 1989

en el asunto C-136/88: **República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas** (1)**(Mecanismo complementario aplicable a los intercambios — Supresión de un producto de la lista MCE)**

(90/C 14/07)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-136/88, República Francesa (Agentes: Sra. Edwige Belliard y Sra. Marc Giacomini) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Patrick Hetsch), apoyada por el Reino de España (Agentes: Sres. Javier Conde de Saro y Rafael García-Valdecasas y Fernández), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CEE) nº 530/88 de la Comisión, de 26 de febrero de 1988, por el que se suprimen las patatas tempranas de la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (2), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler y M. Zuleeg, Presidentes de Sala, T. Koopmans, G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 7 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Se condena en costas a la República Francesa, incluidas las de la parte coadyuvante.*

(1) DO nº C 153 de 11. 6. 1988.

(2) DO nº L 53 de 27. 2. 1988, p. 71.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL**(Sala Primera)**

de 12 de diciembre de 1989

en el asunto C-163/88: **Georgios Kontogeorgis contra Comisión de las Comunidades Europeas** (1)**(Funcionario — Anulación de una decisión que deniega la afiliación al régimen del seguro de enfermedad)**

(90/C 14/08)

*(Lengua de procedimiento: griego)**(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-163/88, Sr. Georgios Kontogeorgis, representado por M^c P. Bernitsas, Abogado de Atenas, que

(1) DO nº C 180 de 9. 7. 1988.

designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Aloyse May, 31, Grand-Rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Dimitrios Gouloussis y Sra. Condou-Durande), que tiene por objeto la revocación, modificación o anulación del documento nº 02248 de la Comisión, de 25 de marzo de 1988, firmado por el Sr. R. Hay, Director general de personal y de la administración, que deniega la afiliación del demandante al régimen del seguro de enfermedad de los funcionarios de las Comunidades Europeas y de cualquier otro documento conexo, anterior o posterior, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala, R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. B. Pastor, Administrador, ha dictado el 12 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL**(Sala Primera)**

de 12 de diciembre de 1989

en el asunto C-265/88 (petición de decisión prejudicial presentada por la Pretura di Volterra): **Lothar Messner contra Commissariato della Polizia di Stato (Comisaría de policía) de Volterra** (1)**(Libre circulación de personas — Declaración de estancia)**

(90/C 14/09)

*(Lengua de procedimiento: italiano)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-265/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Pretura de Volterra, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre el Sr. Lothar Messner y el Commissariato della Polizia di Stato di Volterra, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra c) del artículo 3 y del apartado 1 del artículo 56 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala, R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sra. D. Louterman, Administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

(1) DO nº C 320 de 13. 12. 1988.

El hecho de que un Estado miembro imponga a los nacionales de otros Estados miembros que ejercen su derecho a circular libremente la obligación, sancionada penalmente, de efectuar una declaración de estancia dentro de los tres días siguientes a la entrada en su territorio, no es compatible con las normas de Derecho comunitario relativas a la libre circulación de personas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 13 de diciembre de 1989

en el asunto C-100/88: Augustin Oyowe y Amadou Traore contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾
(Funcionarios — Antiguos agentes de la Association européenne pour la coopération)

(90/C 14/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-100/88, Augustin Oyowé y Amadou Traoré, agentes-empleados de la Association européenne pour la coopération, asociación internacional sin fines de lucro, creada con arreglo al Derecho belga, representados por M^e Edmond Lebrun, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Tony Biever, 83, Boulevard Grande-Duchesse Charlotte, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Hendrik van Lier, asistido por M^e Claude Verbraeken, abogado de Bruselas), que tiene por objeto que:

- Se declare que los demandantes son agentes de la demandada en el sentido de la letra c) del artículo 2 del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo RAA), con todas las consecuencias jurídicas;
- se condene a la demandada a nombrarles funcionarios o, al menos, a que inicie respecto a ellos el procedimiento a dicho efecto;
- subsidiariamente, se condene a la demandada a garantizarles el derecho a gozar de su pensión íntegra, cualquiera que sea el país donde posteriormente residan;
- se anule la decisión por la que se desestimaba su reclamación;

(¹) DO nº C 117 de 4. 5. 1988.

el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: F. A. Schockweiler, Presidente de Sala, G. F. Mancini y T. F. O'Higgins, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto, ha dictado el 13 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se anula la decisión denegatoria presunta de la Comisión respecto de la reclamación de los demandantes de 4 de noviembre de 1987.
2. Se desestima el recurso en todo lo demás.
3. Se condena en costas a la Comisión.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de Cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 30 de noviembre de 1989, en el asunto entre Ministro de Hacienda del Gran Ducado de Luxemburgo y Directeur (Administrador Principal) de Aduanas contra Aimé Richardt y la sociedad colectiva «Les Accessoires scientifiques»

(Asunto C-367/89)

(90/C 14/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de Cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, dictada el 30 de noviembre de 1989 en el asunto entre Ministro de Hacienda del Gran Ducado de Luxemburgo y Directeur (Administrador Principal) de Aduanas contra Aimé Richardt y la sociedad colectiva «Les Accessoires scientifiques», y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de diciembre de 1989.

La Cour de Cassation del Gran Ducado de Luxemburgo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Debe interpretarse el Reglamento (CEE) nº 222/77 en el sentido de que el documento T 1 que regula debe reconocerse obligatoriamente y sin restricción alguna como constitutivo de una autorización de tránsito válida en cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, con independencia de cual sea la naturaleza de la mercancía transportada e incluso si es peligrosa para la seguridad exterior del Estado, o, por el contrario, permite el referido Reglamento que un Estado miembro se niegue a reconocer que el documento T 1 sea válido como autorización de tránsito cuando la legislación nacional de dicho Estado considere como material estratégico la mercancía transportada y supedita el tránsito por su territorio, por razones de seguridad exterior, a la obtención de una autorización especial?

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Algemene Financieringsmaatschappij Nefico BV

(Asunto T-157/89)

(90/C 14/12)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Algemene Financieringsmaatschappij Nefico BV, representada por el Profesor Arved Deringer y por el Dr. Frank Montag, abogados de Deringer, Tessin, Herrmann & Sedemund, que designa como domicilio en Luxemburgo, el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

1. Anule la Decisión 89/536/CEE de la Comisión, de 15 de septiembre de 1989, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.734 — Adquisición de películas por parte de cadenas de televisión alemanas) ⁽¹⁾.
2. Subsidiariamente, declare nula la Decisión, en la medida en que pueda afectar a Nefico y
3. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones:

La demandante estima la Decisión contraria a Derecho por varias razones:

- 1) La Comisión no tuvo suficientemente en cuenta ni evaluó toda la información de que disponía. De hecho, los acuerdos de que se trata son, con arreglo a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, desproporcionados y manifiestamente contrarios a la competencia por lo que respecta a la cantidad de programas cubiertos, a la extensión del período de validez de las licencias y el territorio al que se extienden, motivo por el cual no pueden justificarse en virtud de las condiciones particulares del mercado.
- 2) La Comisión ha infringido el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, en la medida en que se han ignorado las exigencias impuestas por esta disposición, especialmente por lo que respecta a una mejora en la distribución de películas, a una participación equitativa de los consumidores, a la necesidad de que las restricciones sean indispensables y a la imposibilidad de que se elimine la competencia respecto de una parte sustancial de los productos.
- 3) La Comisión ha infringido tanto el apartado 3 del artículo 85 como el derecho a la defensa de Nefico, así como la obligación que le incumbe de no abusar de su potestad discrecional, ya que es contraria a Derecho

la autorización de los acuerdos contra la voluntad expresa de una de las partes, es decir, exclusivamente a instancias de la otra parte.

- 4) Al conceder la exención la Comisión ha infringido el artículo 86 del Tratado CEE, puesto que, en última instancia, las restricciones excesivas e intolerables de la competencia son el producto de un abuso de posición dominante por parte de Degeto/ARD, es decir, de un comportamiento contrario al artículo 86. La Comisión no puede conceder una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 respecto de un abuso prohibido, como el mencionado.
- 5) En el procedimiento de que se trata, la Comisión ha infringido el artículo 190 del Tratado CEE en varios aspectos, por lo que la Decisión debe ser anulada por carecer de una motivación suficiente.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dimitrios Coussios

(Asunto T-159/89)

(90/C 14/13)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dimitrios Coussios, con domicilio en 8 a) avenue des Ombrages, B-1200 Bruselas, representado por M^e Jean-Noël Louis, abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Yvette Hamilius, 7-11 Route d'Esch,

La parte demandante solicita al Tribunal que:

1. Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado,
2. Por consiguiente, anule:
 - La Decisión de la Comisión por la que se anula el procedimiento mediante el cual se cubrió el puesto de trabajo y que fue publicada con el número COM/119/87.
 - La totalidad de las Decisiones ulteriores adoptadas por la Comisión que se fundan en esta Decisión ilegal.
 - En cuanto sea necesario, la desestimación implícita opuesta por la Comisión a la reclamación interpuesta por el demandante el 27 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 3. 10. 1989, p. 36.

3. Condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, bien en virtud del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, bien en virtud del párrafo 2 del apartado 3 del artículo 69 del mismo Reglamento, así como al pago de los gastos indispensables realizados por las partes durante el procedimiento, en especial los gastos de domiciliación, de desplazamiento, de estancia y los honorarios de los abogados, con arreglo a la letra b) del artículo 73 del propio Reglamento.

Motivos y principales alegaciones:

En apoyo de su recurso, el demandante invoca:

- La infracción del artículo 25 del Estatuto de los funcionarios, por cuanto la modificación de la Decisión que se impugna no contiene motivación alguna que permita tanto al demandante como al Tribunal de Justicia controlar su correcta fundamentación.
- La infracción del artículo 45 del Estatuto por cuanto la publicación del segundo anuncio de vacante sólo se llevó a cabo para dar una apariencia de legalidad a una decisión que ya había sido adoptada cuando el candidato elegido no podía siquiera ser nombrado para un puesto de trabajo de categoría A.
- Desviación de poder en el procedimiento por cuanto el acto impugnado no tenía más finalidad que la de permitir la publicación de un nuevo anuncio de vacante ofreciendo así al candidato elegido la posibilidad de presentar su candidatura con arreglo a derecho.

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1989 contra Parlamento Europeo por Elfriede Sebastiani

(Asunto T-163/89)

(90/C 14/14)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 1989 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Elfriede Sebastiani, con domicilio en 39, rue de la Libération, L-5969 Itzig, Luxemburgo, representado por los Sres. Paul Greinert und Partner, abogados, Hauptmarkt 15, D-5500 Trier, que designa como domicilio su propio despacho, nº 8/38, Bâtiment Tour, Secretaría General del Parlamento Europeo, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

- 1) Se le indemnice el perjuicio económico con el interés bancario habitual, producido a consecuencia de habersele denegado su promoción *ad interim*.
- 2) Se le indemnice el perjuicio económico, (con el interés bancario habitual) sufrido por la demandante en relación con su colega comparable de la sección francesa (jefa del «pool» francés) a causa de esta discriminación en la promoción, por medio de una promoción con efecto retroactivo o una promoción superior a la plaza B-3 que corresponde a su puesto de trabajo.
- 3) Se le indemnicen los gastos efectuados con motivo del procedimiento ante el Tribunal de primera instancia.
- 4) Además, se condene a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a corregir su política de personal discriminatoria contra determinadas naciones de la CE, por medio de una injusta provisión de plazas, no ajustada al artículo 27 del Estatuto, y de esta manera, se establezca en la Secretaría General del Parlamento Europeo el marco adecuado para una política justa de personal en el sentido de los artículos 45 y 27 del Estatuto, que se traduzca en la justa realización de las promociones y provisión de las plazas.

Motivos y principales alegaciones:

Besándose en los criterios establecidos por el apartado 1 del artículo 45 del Estatuto respecto a las promociones, la demandante debería haber sido promovida al grado B3 a más tardar al mismo tiempo que su colega de la sección francesa, pues la demandante, además de tener informes de calificación más o menos equivalentes, posee aún más «méritos excepcionales». El motivo de ello es la política de personal discriminatoria en base a la nacionalidad.

Esta discriminación es consecuencia de la incompetencia de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, para realizar y mantener en el ámbito de la provisión de plazas de funcionarios entre cada una de las naciones de la CE con carácter general y, en particular, en el caso de la demandante una política de personal justa por medio de las correspondientes promociones y provisiones de plazas conforme a los artículos 27 y 45, así como el apartado 1 del artículo 7 del Estatuto.

A la demandante se le discrimina y perjudica económicamente a través de la política de personal practicada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, que discrimina a determinadas naciones y funcionarios de la CE.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a los controles que deberán efectuar los Estados miembros de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977

COM(89) 623 final

(Presentada por la Comisión el 18 de diciembre de 1989)

(90/C 14/15)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽²⁾, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la realidad y la regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), para prevenir y perseguir las irregularidades y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o negligencia;

Considerando que el control de los documentos comerciales de las empresas beneficiarias o deudoras puede constituir un medio muy eficaz de control de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación de la Sección de Garantía del FEOGA; que dicho control completa los demás controles efectuados por los Estados miembros; que además, el presente Reglamento no afecta a las disposiciones nacionales en materia de control que sean más amplias que las previstas en él;

Considerando que debería incitarse a los Estados miembros a que intensifiquen los controles de los documentos comerciales de las empresas beneficiarias o deudoras, efectuados en aplicación de la Directiva 77/435/CEE del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación en los Estados miembros de la normativa derivada de la Directiva 77/435/CEE ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el sistema existente en función de la experiencia adquirida; que, dadas las características de las disposiciones afectadas, conviene incorporar estas modificaciones mediante un reglamento;

Considerando que deben determinarse los documentos en función de los cuales se realizará dicho control, de forma que sea posible un control completo;

Considerando que es necesario que la elección de las empresas que deban controlarse se efectúe teniendo en cuenta, en particular, las características de las operaciones que tengan lugar bajo su responsabilidad y la distribución de las empresas beneficiarias o deudoras en función de su importancia financiera dentro del sistema de financiación de la Sección de Garantía del FEOGA;

Considerando que, además, es conveniente prever un número mínimo de controles de los documentos comerciales; que dicho número debe fijarse mediante un método que evita diferencias importantes entre los Estados miembros a causa de la estructura especial de sus gastos dentro de la Sección de Garantía del FEOGA; que dicho método puede establecerse tomando como referencia el número de empresas que tengan una determinada importancia dentro del sistema de financiación de la Sección de Garantía del FEOGA;

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 172 de 12. 7. 1987, p. 17.

Considerando que es importante que se definan las atribuciones de los agentes encargados de los controles, así como la obligación de las empresas de mantener a disposición de los mismos, durante un período determinado, los documentos comerciales y de facilitarles los datos que soliciten, que es conveniente, además, prever que los documentos comerciales puedan ser embargados en determinadas circunstancias;

Considerando que, habida cuenta de la estructura internacional del comercio agrario y de la realización del mercado interior, es necesario organizar la cooperación entre los Estados miembros, que, asimismo, es necesario instaurar a nivel comunitario una documentación centralizada sobre las empresas beneficiarias o deudoras establecidas en terceros países;

Considerando que, si bien corresponde a los Estados miembros establecer sus respectivos programas de control, es necesario que sean aprobados por la Comisión para que ésta pueda desempeñar su función de supervisión y coordinación y para garantizar que se fundamentan en criterios apropiados; que los controles podrán concentrarse en los sectores o empresas donde exista mayor riesgo de fraude;

Considerando que los servicios encargados de los controles previstos en el presente Reglamento deben ser independientes, en cuanto a su organización, de los que efectúen los controles previos a los pagos;

Considerando que es necesario que se establezca en cada Estado miembro un servicio especial responsable de vigilar la aplicación del presente Reglamento y de la coordinación de la inspección general de los controles efectuados en virtud del mismo; que los agentes de dicho servicio podrán realizar controles en las empresas de conformidad con el Reglamento citado;

Considerando que, para favorecer el reforzamiento de los servicios encargados de la aplicación del presente Reglamento, la Comunidad debe contribuir, con carácter temporal y decreciente, a sufragar los gastos que efectúen los Estados miembros para la contratación de personal adicional y otros gastos y para la formación del personal y para agrupar los servicios;

Considerando que conviene realizar una estimación del importe al que puede ascender la contribución financiera comunitaria para la puesta en práctica de esta medida; que este importe forma parte de las perspectivas financieras anexas al Acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988⁽¹⁾; que los créditos realmente disponibles se determinarán de acuerdo con el procedimiento presupuestario y de conformidad con dicho Acuerdo;

Considerando que la información obtenida como consecuencia de los controles de los documentos comerciales debe estar sujeta al secreto profesional;

Considerando que conviene establecer un sistema de intercambio de información a nivel comunitario, de modo que puedan aprovecharse con mayor eficacia los resultados de la aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará al control de la realidad y de la regularidad de las operaciones directa o indirectamente comprendidas en el sistema de financiación de la Sección de Garantía del FEOGA en función de los documentos comerciales de los beneficiarios o deudores, en lo sucesivo denominado «empresas».

2. Por documentos comerciales, con arreglo al presente Reglamento, se entenderá el conjunto de libros, registros, notas y justificantes, la contabilidad, y también la correspondencia relativa a la actividad profesional de la empresa, así como cualquier dato comercial, siempre que estos documentos estén en relación directa o indirecta con las operaciones citadas en el apartado 1.

Artículo 2

1. Los Estados miembros procederán a efectuar controles de los documentos comerciales de las empresas teniendo en cuenta el carácter de las operaciones que deberán controlarse. Los Estados miembros velarán para que la selección de las empresas que hayan de controlar garantice la eficacia de las medidas de prevención y detección de irregularidades dentro del sistema de financiación de la Sección de Garantía del FEOGA, teniendo en cuenta concretamente la importancia financiera de las empresas a este respecto y otros factores de riesgo.

2. Los controles contemplados en el apartado 1 se aplicarán durante cada período de control definido en el apartado 4 a un número de empresas que no podrá ser inferior a la mitad del número de aquéllas cuyos ingresos o deudas, o la suma de ambos, dentro del sistema de la Sección de Garantía del FEOGA, hayan sido superiores a 60 000 ecus durante el año anterior al que se inicia el período de control considerado.

Para el período de control que se inicia en 1990, el importe de 60 000 ecus contemplado en el punto 1, se substituye por 90 000 ecus.

Las empresas con ingresos o deudas superiores a 200 000 ecus que no hayan sido controladas en aplicación del presente Reglamento durante el período de control anterior serán sometidas a un control obligatorio.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 33.

Las empresas con ingresos o deudas inferiores a 10 000 ecus serán controladas en aplicación del presente Reglamento, excepto si existieran razones específicas para ello, que deberán ser indicadas por los Estados miembros en los programas anuales citados en el artículo 10 del presente Reglamento o por la Comisión en cualquier enmienda propuesta a ese programa.

3. Cuando se considere oportuno, los controles previstos en el apartado 1 se aplicarán también a las personas físicas o jurídicas que tengan una relación, directa o indirecta, con las empresas mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento o con cualquier otra persona física o jurídica susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 3.

4. El período de control se extenderá desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. Un Estado miembro puede iniciar los controles, antes del 1 de julio, a partir del momento en que la Comisión ha dado su acuerdo al programa provisional definido en el artículo 10 del presente Reglamento.

El control se aplicará, como mínimo, al año civil anterior al período de control; podrá ampliarse a un período anterior al período de control a determinar por el Estado miembro, así como a un período comprendido entre el 1 de enero del año en que el período de control ha comenzado y la fecha de control concreta de una empresa.

5. Los controles efectuados en aplicación del presente Reglamento se llevarán a cabo sin perjuicio de los controles realizados de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 283/72 y con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 3

1. La exactitud de los datos básicos sujetos a control se verificará mediante un número adecuado de controles cruzados, que comprenderán entre otros aspectos:

- cotejos con los documentos comerciales de proveedores, clientes, transportistas y demás terceros directa o indirectamente relacionados con las operaciones comprendidas dentro del sistema del FEOGA,
- comprobaciones físicas de la cantidad y calidad de las existencias, y
- cotejos con los registros de flujos financieros conductores o resultantes de operaciones comprendidas dentro del sistema del FEOGA.

2. En particular, cuando las empresas estén obligadas a llevar una contabilidad material específica con arreglo a las disposiciones comunitarias o nacionales, el control de dicha contabilidad incluirá, en los casos oportunos, el cotejo de ésta con los documentos comerciales y, si se estima necesario, con las cantidades que la empresa tenga en existencias.

Artículo 4

Las empresas deberán conservar los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 3, al menos durante tres años civiles, a contar desde el final del año civil en que hayan sido extendidos. Los Estados miembros pueden prever un período más largo para la conservación de los documentos.

Artículo 5

1. Los responsables de las empresas garantizarán que se faciliten todos los documentos comerciales y la información complementaria a los agentes encargados del control o a las personas facultadas a tal fin.

2. Los agentes encargados del control o las personas facultadas a tal fin podrán solicitar extractos o copias de los documentos citados en el apartado 1.

Artículo 6

1. Se aplicarán por los agentes encargados del control las disposiciones nacionales sobre embargo de documentos comerciales siempre que la empresa controlada pueda haber cometido una irregularidad en detrimento del FEOGA.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar a las personas físicas o jurídicas que no respeten las obligaciones derivadas de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Los Estados miembros se prestarán mutuamente la asistencia precisa para realizar los controles previstos en los artículos 2 y 3 cuando una empresa se halle establecida en un Estado miembro distinto de aquél donde se haya producido o hubiera debido producirse el pago o el abono del importe de que se trate.

2. Durante el primer trimestre del año siguiente a aquél en que se haya efectuado el pago, los Estados miembros remitirán una lista de las empresas mencionadas en el apartado 1 a cada uno de los Estados miembros donde tales empresas estén establecidas; la lista incluirá toda la información necesaria para que el Estado miembro destinatario pueda identificarlas; se enviará una copia de cada lista a la Comisión.

El Estado miembro en que el pago o ingreso es interviniente puede solicitar, del Estado miembro en el que la empresa está establecida, controlar prioritariamente una empresa en virtud del artículo 2, indicando las razones específicas de la solicitud. Una copia de cada solicitud se remitirá a la Comisión.

3. Durante el primer trimestre del año siguiente a aquél en que se haya efectuado el pago, los Estados miembros remitirán a la Comisión una lista de las empresas establecidas en terceros países a las que se haya pagado o debiera haberse pagado y/o abonado el importe de que se trate en el correspondiente Estado miembro.

Artículo 8

1. La información obtenida como consecuencia de los controles previstos en el presente Reglamento estará sujeta al secreto profesional. No podrá comunicarse a personas distintas de las que, por sus funciones en los Estados miembros o en las instituciones de las Comunidades, estén facultadas para conocerla en cumplimiento de dichas funciones.

2. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales referentes al procedimiento judicial.

Artículo 9

1. Antes del 1 de enero siguiente al término del período de control, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe detallado sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. El informe contendrá las dificultades que hayan surgido, así como las medidas tomadas para subsanarlas, y, en su caso, sugerencias para mejorar la aplicación del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus opiniones sobre dicha aplicación.

4. La Comisión valora anualmente el progreso realizado en un informe anual sobre la gestión del Fondo, citado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 10

1. Los Estados miembros elaborarán los programas de los controles que deban efectuarse a lo largo del siguiente período de control de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

2. Todos los años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de abril, sus respectivos programas citados en el apartado 1 e indicarán:

- el número de empresas que serán objeto de control y su distribución por sectores, habida cuenta de los correspondientes importes;
- los criterios utilizados para la elaboración de los programas.

3. Los programas citados en el apartado 1 deberán ser aprobados por la Comisión, quien deberá comunicar al Estado miembro interesado, su aprobación o sus peticiones de modificación dentro de las seis semanas contadas a partir de la recepción del programa. Si la Comisión no

solicita ninguna modificación en este plazo, el programa se considera aprobado.

4. El programa podrá modificarse posteriormente en función de las necesidades que se hayan puesto de manifiesto durante su aplicación; las modificaciones se comunicarán a la Comisión lo antes posible; en el plazo de seis semanas a partir de la recepción de la comunicación, la Comisión informará al Estado miembro interesado de la aprobación del programa reformado o de las modificaciones que considere necesarias.

5. En cualquier fase, la Comisión podrá exigir con carácter excepcional la inclusión de una categoría particular de empresas en el programa de uno o más Estados miembros.

Artículo 11

1. En cada Estado miembro, a más tardar a partir del 30 de junio de 1990, un servicio concreto estará encargado de vigilar la aplicación del presente Reglamento y, además, de:

- llevar a cabo los controles previstos en él a través de agentes que dependen directamente del servicio, o
- coordinar y llevar a cabo la inspección general de los controles efectuados por agentes que dependan de otros servicios.

Los Estados miembros podrán estipular, asimismo, que tanto el servicio especial como otros servicios nacionales realicen los controles previstos en el presente Reglamento, siempre que el servicio sea responsable de la coordinación e inspección general.

2. El servicio o servicios responsables de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento deberán ser independientes, en cuanto a su organización, de los servicios o departamentos de los servicios responsables de los pagos y de los controles que precedan a los contemplados en el presente Reglamento.

3. El servicio especial citado en el apartado 1 adoptará todas las medidas y disposiciones necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento.

4. El servicio responsable vigilará, además lo siguiente:

- la formación de los agentes nacionales responsables de los controles previstos en el presente Reglamento, a fin de que adquieran los conocimientos suficientes para el cumplimiento de su cometido;
- la gestión de los informes de control y de toda documentación relacionada con los controles previstos y efectuados de conformidad con el presente Reglamento.
- la redacción y la comunicación de los informes citados en el artículo 9, así como de los programas de previsión contemplados en el artículo 10.

5. El Estado miembro interesado concederá a este servicio las atribuciones necesarias para la realización de los cometidos mencionados en los apartados 3 y 4.

El servicio estará integrado por agentes cuyo número y formación sean los adecuados para la realización de las funciones antes citadas.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán cuando el número mínimo de empresas a controlar en virtud del artículo 2, apartado 2, sean inferior a 10.

Artículo 12

1. La Comunidad contribuirá a sufragar los gastos reales de los Estados miembros en concepto de remuneración del personal contratado a partir del 1 de enero de 1990 y destinado exclusivamente

— al servicio especial contemplado en el apartado 1 del artículo 11, o

— a los demás servicios nacionales, a condición de que se dedique únicamente a los controles previstos por el presente Reglamento.

2. La contribución financiera de la Comunidad ascenderá al 50 % los tres primeros años y al 25 % el cuarto y quinto, durante un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1990 y hasta un límite de un importe total anual de:

— 500 000 ecus los tres primeros años y 250 000 ecus el cuarto y quinto año, en el caso de la República Federal de Alemania, España, Francia, Italia y el Reino Unido;

— 250 000 ecus los tres primeros años y el 125 000 ecus el cuarto y quinto año, en el caso de Bélgica, Dinamarca, Grecia, Irlanda, los Países Bajos y Portugal, y

— 50 000 ecus los tres primeros años y 25 000 ecus el cuarto y quinto año, en el caso de Luxemburgo.

3. Por lo que respecta al presente Reglamento, se entenderá por «remuneración» los salarios una vez deducidos los impuestos y las cargas fiscales de los agentes responsables de la aplicación del presente Reglamento y los gastos de desplazamiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Su importe podrá ser determinado, por cada Estado miembro, a tanto alzado.

Artículo 13

La Comunidad contribuirá a sufragar los gastos de los Estados miembros en concepto de formación del personal de los servicios responsables de la aplicación del presente Reglamento; esta contribución ascenderá al 50 % los tres primeros años y al 25 % el cuarto y quinto año, durante un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1990 y hasta un límite máximo del importe total anual de:

— 100 000 ecus los tres primeros años y 50 000 ecus el cuarto y quinto año en el caso de la República Federal de Alemania, España, Francia, Italia y el Reino Unido.

— 50 000 ecus los tres primeros años y 25 000 ecus el cuarto y quinto año en el caso de Bélgica, Dinamarca, Grecia, Irlanda, los Países Bajos y Portugal,

— 10 000 ecus los tres primeros años y 5 000 ecus el cuarto y quinto año en el caso de Luxemburgo.

Artículo 14

La Comunidad sufragará el 100 % de los gastos reales de los Estados miembros en concepto de adquisición del material informático y ofimático necesario para los servicios responsables de la aplicación del presente Reglamento, hasta un límite máximo de:

— 100 000 ecus para la República Federal de Alemania, España, Francia, Italia y el Reino Unido,

— 60 000 ecus para Bélgica, Dinamarca, Grecia, Irlanda, los Países Bajos y Portugal, y

— 20 000 ecus para Luxemburgo.

Artículo 15

1. El importe máximo de los gastos comunitarios que se considera necesario para realizar la acción establecida por el presente Reglamento asciende a 5 740 000 de ecus para el primer año, 4 860 000 de ecus para el segundo y tercer año y 2 430 000 de ecus para el cuarto y quinto año.

2. La autoridad presupuestaria determina el importe de los créditos disponibles para cada ejercicio.

Artículo 16

La Comisión fijará el importe anual de los gastos a cargo de la Comunidad a la vista de la información remitida por los Estados miembros.

Artículo 17

Los importes en ecus que figuran en el presente Reglamento serán convertidos en monedas nacionales aplicando los tipos de cambio en vigor el primer día laborable del año en que el período de control se inicia y es publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 18

Las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán, en la medida en que sea necesario, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 19

En lo que concierne al control de los gastos específicos financiados por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 20

Los agentes de la Comisión tendrán acceso a todos los documentos elaborados con vistas a los controles organi-

zados en aplicación del presente Reglamento o como consecuencia de ellos, así como a los datos que figuren en los sistemas informáticos.

Artículo 21

1. La Directiva 77/453/CEE queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1990. Los controles que se realicen a partir de esa fecha, en virtud de esta Directiva, son considerados como ejecutados en el cuadro del presente Reglamento.

2. En todos los actos comunitarios donde se haga referencia a la Directiva 77/435/CEE, se entenderá que dicha referencia remite a los correspondientes artículos del presente Reglamento.

Artículo 22

El presente Reglamento entra en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

ANUNCIO DE LICITACIÓN PARCIAL Nº 3/90 PARA LA VENTA DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO ABIERTA MEDIANTE EL REGLAMENTO (CEE) Nº 1781/89

(90/C 14/16)

Mediante el Reglamento (CEE) nº 1781/89, de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 142 de 19 de enero de 1990 ⁽²⁾, la Comisión abrió una venta mediante licitación permanente de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención francés, italiano y español.

Los licitadores deberán atenerse a las disposiciones que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención ⁽³⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 1780/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 141/90 ⁽⁵⁾, por el que se establecen normas de aplicación y, en particular, las que se recogen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1781/89, queda abierta la licitación parcial nº 3/90 para 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Los números de las cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol contenido en cada cuba se recogen en el punto X.

I. Ofertas

1. Las ofertas se realizarán para una cantidad de alcohol almacenada en el mismo Estado miembro contenida en las cubas enumeradas en el punto X. Dicha cantidad se desglosará en la oferta por número de cuba y no podrá ser inferior a 100 o superior a 5 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol por oferta cuando el uso industrial final sea asimilable a la utilización en el sector de los carburantes. En las ofertas podrá indicarse que sólo se considerarán presentadas cuando la adjudicación de la licitación afecte a la cantidad total indicada en la oferta o bien a una parte previamente determinada por el comisionista.

2. Las ofertas deberán presentarse en los organismos de intervención que se hallen en poder del alcohol:

SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid — Tel. 5 22 29 61 — Télex 23427 SENPA — Telefax 5219832

o bien

SAV en nombre de ONIVINS, zona industrial, Avenue de la Ballastière, BP 231 — F-33505 Libourne Cedex — Tel. 57 51 03 03 — Télex: 572025 — Telefax: 57250725

o bien

AIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma — Tel. 47 49 91 — Télex 620331, 620252, 613003; Telefax: 4453940, 4953940

o bien enviarse a la dirección de uno de dichos organismos mediante correo certificado.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación «Oferta para la licitación parcial nº 3/90 de alcohol CE», e irán en el interior del sobre dirigido al organismo de intervención correspondiente.

4. Las ofertas deberán llegar a los organismos de intervención a más tardar el 5 de febrero de 1990 a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán llevar el nombre y dirección del licitador e indicar:

a) el número de la cuba a que se refieran,

b) el volumen en cuestión,

c) el precio ofrecido por el lote, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol,

d) la utilización precisa prevista para el alcohol.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de la prueba de la constitución ante:

el SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid — Tel. 522 29 61 — Télex 23427 SENPA — Telefax: 5219832

(¹) DO nº L 178 de 24. 6. 1989, p. 00.

(²) DO nº L 16 de 20. 1. 1990, p. 23.

(³) DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

(⁴) DO nº L 178 de 24. 6. 1989, p. 0.

(⁵) DO nº L 16 de 20. 1. 1990, p. 25 [Reglamento por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 1780/89].

o bien

la SAV en nombre de ONIVINS, zona industrial, Avenue de la Ballastière, BP 231 — F-33505 Libourne Cedex — Tel. 57 51 03 03 — Télex: 572025 — Telefax 57250725

o bien

el AIMA, Via Palestro 81 — I-00185 Roma — Tel. 47 49 91 — Télex: 620331, 620252, 613003 — Telefax: 4453940, 4953940

de una garantía de participación de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol o del contravalor de dicha suma en francos franceses, pesetas españolas o liras italianas.

7. Todas las ofertas deberán ir acompañadas de una declaración del licitador en la que éste renuncia a cualquier tipo de reclamación relacionada con la calidad y características del alcohol.
8. Todas las ofertas deberán ir acompañadas de una declaración del licitador en la que éste se compromete a respetar el conjunto de disposiciones que figuran en el Reglamento (CEE) nº 1780/89.
9. Los tipos de cambio que deberán aplicarse para la conversión en moneda nacional serán los vigentes la víspera del día de la publicación del anuncio de la licitación parcial nº 3/90 y que figuren en la serie L del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1876/89 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 65/90 ⁽²⁾.

II. Muestras y examen del alcohol

1. Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose a la SAV, al SENPA o al AIMA, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor de dicha suma en francos franceses, pesetas españolas o liras italianas, al tipo de cambio mencionado en el punto 9 del Capítulo anterior, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante de dichos organismos. No obstante, el volumen entregado por interesado y cuba no podrá ser superior a 5 litros.
2. La SAV, el AIMA o el SENPA proporcionarán cualquier dato útil sobre las características del alcohol puesto a la venta.

III. Destino del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá utilizarse en la Comunidad para realizar proyectos de magnitud reducida encaminados a lograr, entre otras cosas, nuevas utilidades industriales, que se mencionan en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1780/89.

Los procedimientos de control del destino y utilización serán los establecidos en aplicación del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1780/89.

IV. Adjudicación

El alcohol se adjudicará a los licitadores que hayan presentado las ofertas más favorables para el uso final previsto para el alcohol. En caso de que se hiciesen varias

ofertas a precios idénticos, sobrepasándose la cantidad de alcohol objeto de la licitación parcial, la adjudicación de la licitación se realizará:

- a) bien proporcionalmente a las cantidades que figuren en las ofertas correspondientes;
- b) bien repartiendo dicha cantidad entre los licitadores de acuerdo con los mismos;
- c) bien mediante sorteo.

El organismo de intervención de que se trate informará inmediatamente a los licitadores, por escrito y con acuse de recibo, del curso dado a sus ofertas.

Cuando varias ofertas aceptables se refieran total o parcialmente a las mismas cubas podrá ofrecerse a los licitadores que hayan quedado excluidos cantidades de alcohol del mismo tipo ubicadas en los mismos lugares de almacenamiento, de conformidad con las disposiciones del apartado 4 *bis* del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1780/89.

V. Declaración de adjudicación

El adjudicatario seleccionado solicitará al organismo de intervención que le expida una declaración de adjudicación de su oferta en las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación o, cuando se aplique el procedimiento previsto en el apartado 4 *bis* del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1780/89, en las dos semanas siguientes al día en que se haya expedido la declaración de adjudicación y, al mismo tiempo, presentará la prueba de que ha constituido ante el organismo de intervención una garantía de buena ejecución de 30 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol o el contravalor de dicha suma en francos franceses, pesetas españolas o liras italianas; el tipo de cambio que se utilizará será el que figura en el punto 9 del Capítulo I.

VI. Aceptación del lote — Retirada

La retirada efectiva de todo el alcohol deberá terminarse tres meses después de la fecha de recepción de la notificación.

La retirada del alcohol se efectuará previa presentación de un bono de retirada expedido por el organismo de intervención, tras el pago de la cantidad correspondiente a dicha retirada.

VII. Pago

El adjudicatario abonará a los organismos de intervención el precio del alcohol a más tardar el día anterior a aquél en que se haga cargo del lote.

VIII. Garantías

La constitución de las garantías y su devolución se someterán a las disposiciones comunitarias que regulan tales normas y, en particular, a las mencionadas en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1780/89.

IX. Fecha final de utilización del alcohol

La utilización del alcohol deberá haber terminado en un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

⁽¹⁾ DO nº L 188 de 1. 7. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 9 de 11. 1. 1990.

X. ANEXO

Estados miembros	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol puro	Referencia Regl. (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol.)
1. FRANCIA	Société Deulep 30800 St Gilles du Gard	506	9 680	35	neutro	+ 96
	Société Verniers (Narbonne)	103	9 429	39	neutro	+ 96
	Gièvres (Selles s/Cher)	31	3 971	35	mal gusto	—
		30	3 183	35	mal gusto	—
	PROMA 43, av. Georges Brassens 13230 Port Saint Louis du Rhône	c 2	13 689	35	bruto	+ 92
Total			39 952			
2. ESPAÑA	Tarancón (Cuenca)	A 9	25 323	35, 36	neutro	+ 96
	Total		25 323			
3. ITALIA	F.lli Cipriani SpA Chizzola di Ala (TN)	155	1 270	35	neutro	+ 96
		74	826	35	neutro	+ 96
	Dist. Bertolino SpA Partinico (PA) C/da Percianotta Agro di Monreale (PA)	1/A	5 116	35	neutro	+ 96
		{ B 2-B 12 F 12-B 3-B 4	5 000	35	mal gusto	—
Neri sas Via S. Silvestro n. 6 Faenza (RA)	1	3 604	39	neutro	+ 96	
	Dist. Bonollo SpA Formigine (MO) Loc. Paduni Anagni (FR)	23	5 046	39	neutro	+ 96
		88	1 796	39	neutro	+ 96
	Dist. Mazzari SpA Via Giardino 10 S. Agata sul Santerno (RA)	V-1313	1 559	39	mal gusto	—
		V-1311	1 084	39	neutro	+ 96
	Dist. G. Di Lorenzo srl Ponte Valleceppi (PG) Loc. Pontenuovo di Torgiano (PG)	6	8 357	39	neutro	+ 96
		17	320	39	mal gusto	—
		19	325	39	mal gusto	—
23		422	39	mal gusto	—	
Total		34 725				
Total general			100 000			

**CEDEFOP — CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN
PROFESIONAL**

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS:

un campo abierto en la formación profesional

El Acta Única Europea y el reto que supone el mercado único interior plantean para la economía europea un esfuerzo de coordinación y concertación social que hagan posible una respuesta eficaz a la innovación tecnológica en un contexto internacional competitivo. Las PYME deberán cumplir un papel clave dada su especial significación; la formación y cualificación de sus gestores, cuadros técnicos y trabajadores debe contemplarse en este marco como un elemento estratégico, que haga posible una economía dinámica e innovadora en procesos y productos. En el caso español la oportunidad de la Olimpiada en Barcelona y la Exposición Internacional de Sevilla, que coinciden en 1992 con el mercado único europeo, así como el desarrollo regional y sectorial, dinamizado por los fondos estructurales de la Comunidad Europea, se presentan como un desafío para la construcción del espacio social europeo.

64 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: HX-AA-87-003-ES-C

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 3 PTA 410 BFR 130



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

